

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 019-2023-00100-00**

Santiago de Cali, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

A fin de continuar con el trámite procesal pertinente, el Juzgado obrando acorde de lo dispuesto en el Art. 375 del CGP,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la AUDIENCIA INICIAL, de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser el caso, se adelantará la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Para tal efecto, se señala el **21 de febrero de 2024**, a las **9:00 A.M.**, y se precisa que la audiencia en cita se adelantará de manera virtual a través de la plataforma LIFE SIZE.

Por lo tanto, es necesario que los apoderados de los litigantes, informen los correos electrónicos de todos los llamados a comparecer en este acto.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes que los testigos que hayan solicitado deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora indicada, para recibir su declaración. (Artículos 78 Num. 8 y 11 del C.G.P. y Art. 217 ibidem).

TERCERO: DECRÉTENSE LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

Parte demandante:

3.1.- DOCUMENTALES: Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a los documentos presentados con la demanda y su subsanación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

3.1.1.- Respecto del documento sin fecha denominado **Informe – Concepto Técnico sobre el estado actual de la obra y sus elementos estructurales Casa Barrio Troncal El Troncal Calle 45 No. 12ª – 63**, elaborado por el Ingeniero Civil **Camilo José Fierro C.** (fl. 31 a 43 doc. Digital No. 002), observa esta instancia que no es posible tenerlo como una prueba documental, ya que consiste en un dictamen pericial sobre el estado de la obra objeto de la demanda, pero tampoco es posible tenerlo como una prueba pericial, dado que en su presentación no se cumplen con los requisitos del Art. 226 del C.G.P.

No obstante, a ese concepto se refieren los demandados ejerciendo su derecho de contradicción y el litigio versa sobre cuestiones técnicas de la edificación de inmuebles, por lo que se hace necesaria una prueba en ese sentido.

Por ello, se requiere a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, haga llegar los requisitos de que trata el art. 226 del GP, para dar alcance de prueba pericial al mentado informe.

3.2. Video de fecha 02 de mayo de 2023 donde una voz masculina se dirige a la arquitecta Carol Taborda indicándole que no está a gusto con la obra ejecutada y se visualiza un techo con unas columnas elaboradas en obra negra.

3.3. TESTIMONIALES: A fin de que declaren sobre lo que les conste acerca de los hechos de la demanda, y comparecerán en la fecha señalada para la audiencia inicial o en su defecto para la audiencia de instrucción y juzgamiento, se decreta la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- WALTER ORLANDO LORA STERLING correo electrónico walors09@gmail.com
- SEBASTIÁN LORA PINEDA correo electrónico inargsoluciones@gmail.com
- CRISTIAN CAMILO BOLAÑOS PRADO correo electrónico ccambolp@gmail.com

3.4. DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la sociedad demandada CAROL TABORDA ARQUITECTURA “CTARQ” S.A.S. correo electrónico arqcaroltaborda@gmail.com.

3.5. DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE del representante legal de la sociedad demandante CERCAR SEGURIDAD S.A.S., correo electrónico cercarseguridad@hotmail.com

Parte demandada: CAROL TABORDA ARQUITECTURA “CTARQ” S.A.S.

3.6. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación a la demanda y al llamar en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3.6.1.- Requerir a la demandada **CTARQ SAS**, para que en el mismo término concedido a la parte demandante, haga llegar respecto del concepto del 27 de julio de 2023 elaborado por el **Ingeniero Civil Héctor Darío Zuluaga Monje**, (fol 63 doc. Dig No. 026) los requisitos de que trata el art. 226 del CGP, para darle alcance de prueba pericial.

3.7. Video de fecha 31 de julio de 2023 que muestra el estado actual del inmueble objeto de la litis.

3.8. Se advierten las exigencias de que trata el Art. 212 del CGP, a la hora de solicitar el testimonio de terceras personas, donde se debe enunciar el nombre, lugar donde puedan ser citados e indicar concretamente el hecho objeto de la prueba, lo cual no se cumple a cabalidad, por lo que se procede a limitar la recepción de los mismos y se **DECRETA** el testimonio de:

-WILMER ALBERTO BALCAZAR dirección electrónica wilmerbalcazar75@gmail.com

-FERNANDO LONDOÑO dirección electrónica fernando87@hotmail.es

3.9. DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE del representante legal de la sociedad demandante CERCAR SEGURIDAD S.A.S.

Demandada y llamada en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

4.0. Déseles el valor que como pruebas pueda llegar a corresponderles a todos y cada uno de los documentos presentados con la contestación a la demanda como demandado y llamado en garantía.

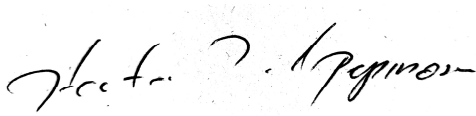
Los documentos tienen plena validez probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.G.P., ya que no fueron tachados de falsos ni desconocidos.

4.1. DECRETAR EL INTERROGATORIO DE PARTE de los representantes legales de la sociedad demandante y demandada.

CUARTO: AGREGAR el escrito donde la parte demandante descorre traslado de la contestación y excepciones de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. como demandada y llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



HÉCTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

En Estado No. **170** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ DÍAZ
Secretario